

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

Señor Juez, al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por LIBRADO CASTRO PEÑA a través de apoderado judicial contra EUNICE ANGULO OCHOA, la cual se radico el día 17 de abril de 2023 bajo el No. 13052-4089-001-2023-00252-00 . Le informo que los anexos de la demanda, no corresponden a la misma. Provea.

Arjona, abril 20 de 2023

Secretario,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), abril veinte (20) de Dos Mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por LIBARDO CASTRO PEÑA a través de apoderado judicial contra EUNICE ANGULO OCHOA y a la revisión de la misma se observa que los documentos que fueron a anexados a dicha demanda tales como poder y acta de conciliación, no corresponden ni al demandante, ni a la demandada que fueron descritas en la demanda,

Tenemos que el Art. 422 del C.G. del P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por lo antes expuesto y en virtud que el poder el acta de conciliación anexa a la demanda no corresponde a la misma por contener nombres distintos a ella, este juzgado considera que no hay una obligación clara, expresa ni exigible que provengan del deudor o de su causante por lo cual el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por LIBARDO CASTRO PEÑA a través de apoderado judicial contra EUNICE ANGULO OCHOA por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de Cinco (5) días para subsanar el error, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

